✠

ADICION

A EL MANIFIESTO DE LA SANTA IGLESIA DE ZAMORA.

Y REFLEXIONES

SOBRE EL PAPEL QUE EN SU RESPUESTA SE HA DADO POR PARTE DEL LECTORAL.

Alexander Imperator *in Leg. Si manumissori* 4. *Cod. de Obseq. patron. præst.*

SI MANUMISSORI TUO VIM, ET AUDATIAM objecisti, qui te beneficio suo ex servitute liberando, ut adversarium te haberet fecit; Præses Provinciæ quatenus coercere ejusmodi temerariam licentiam debeat æstimavit: Nam si qua tibi pecunia debebatur, sivè de rebus adversus Patronum disceptatio fuerat, non protinus ad litigandum currere debueras; maximè autem si hoc facere auderes, sine atrocitate certè verborum æquitatem petitionis tuæ commendare judici potuisti, omni honore patrono debito reservato.

1 NO puede persuadirse el Cabildo, (por mas que la voz publica, que suele dezir verdad, (1.) se lo acredite) à que algunos torpes perniciosos lybelos, (2.) que in-

A dig-

(1.) *Certus abest auctor, sed vox hoc nuntiat omnis*
Interdum verum dicere fama solet. ex Ovidio.

(2.) De quibus videtur dixisse Quintil. *lib. 12. cap. 9. quidam suscipiunt negotia paululum ad dicendum torbiora; extrinsecus adductis ea rebus circumliniunt, convicij replent vacua causarum,* [illegible]

dignamente esparcidos, degeneran tanto de la gravedad de el punto que se disputa, (3.) de la seriedad de las partes, que litigan, y de el respeto de el Tribunal, que conoce; se han publicado por el Lectoral, ni con su assenso; pues claro està, que para culparle en tan intrepido escandaloso arrojo era preciso contemplarle totalmente olvidado de la representacion de la Dignidad que exerce, y de el caracter que le ilustra: Por esto viendo, que à tan irreverentes expressiones solo corresponde un desprecio: (4.) Prepara oy el Cabildo su satisfaccion en facilitar à el Lectoral un desengaño, (5.) respondiendo solo à el Memorial, que en nombre del Lectoral, y firmado de Abogado, se ha entregado à los Juezes de esta causa: para que se reconozca, que solo vincula el Cabildo su defensa en hazer notorio à el Mundo, todo con bien sentidas vozes, (6.) su razon, y su justicia. (7.)

2 Como celebràra el Cabildo (si le diera lugar su misma pena) la sencillèz con que el Abogado contrario inscrive su Memorial: *Respuesta à el Manifiesto Anonymo, que en nombre de esta Santa Iglesia se ha publicado*: Como si no implicàra el ser en nombre de alguno, y ser Anonymo. (8.) Es bastante la subscripcion de un particular Abogado, para que no se diga Anonymo su Escrito? Y no es bastante la superinscripcion de una Comunidad tan authorizada? Es Anonymo un Papel, que un Comissario apoderado de un Cabildo en nombre de su Iglesia reparte? Juzga acaso el Abogado

(3.) *Gravia enim graviter sunt tractanda inquit* Cicer. *in Orat. pro A. Ceccin.*

(4.) *Exemplo Domini nostri Jesu-Christi, qui ut habetur in cap.* 4. Lucæ: *quando adversus eum in Synagoga repleti sunt omnes ira: ipse transiens per medium illorum ibat*: Proverb. 22. *Eijce derrisorem, & exibit cum eo jurgium.* Eccles. 8. *nec contra faciem stes contumeliosi.*

(5.) Quia ut inquit D. Joann. Chrisostom. *homil.* 34. *in Matth. Majus profecto atque admirabilius est mentes adversariorum commutare, & animum in diversum transferre, quam illos occidere.*

(6.) Ovid. *lib.* 2. *Trist. ad Cæsarem, ait:*
Tristibus invectus verbis (ita Principe dignum)
Vltus est ofensas, ut decet, ipse suas.

(7.) *Illa est cautela laudabilis in qua totum ratio agit, & furor nihil sibi vindicat*: ait D. Gregor. *lib.* 8. *Epist.* 12. *ad Guidiscalum.*

(8.) *Quod non adeo reconditum est, ut non doceat* Calepin. *suo loc. ubi Annonymum interpr. sine nomine.*

contrario, que en nõ viniendo el nombre à el fin de los Papeles no puede authorizarlos? (9.) Sin duda, que llamarà Anonymas las Epistolas de los Escriptores antiguos, (10.) las Constituciones de los Emperadores, (11.) y todos los Memoriales, que en nombre de Comunidades, y Cabildos se publican, en los quales por recibida practica sé observa, el que atento el Autor oculte el nombre, reconociendo, que està de mas la authoridad de el que escrive, quando comunican à el papel tanta representacion los que hablan.

3 A el *num.* 1. 2. *y* 3. de el Memorial contrario no responde el Cabildo, por no contener cosa que merezca reflexion tan atenta, pues no lo son las despreciables mal medidas vozes del *num.* 2. poco menos irreverentes que las de el *numer.* 20. En el *num.* 4. dà principio à sus defensas; y supone, que yà estaba noticioso el Lectoral de los delitos del Cura de Avezames quando se diò el primer Despacho de Comparendo, por razon de la Carta injuriosa; y por esso dize en el *num.* 9. se le mandò comparecer en Zamora por aquella causa leve, para que con libertad se examinasse en su ausencia la realidad de las culpas mas graves, que se le imputaban.

4 Pero con esta disculpa fomenta contra sì el Lectoral este argumento: Si yà sabiendo la escandalosa vida, que supone, de el Cura de Avezames, le mandò comparecer, como se detuvo, ni un punto por complacer à Maldonado, como se supone à el *num.* 10. sin despachar

su

(9.)
Antiqua scripta maximam authoritatem habebant, & tamen subscriptio antiquitus penitus incognita: vid. Lyps. *Inst. Epistol. cap.* 4. Lorin. *sup. Act. Apost. capit.* 15. *vers.* 19.

(10.)
Observa Epistol. Ciceronis, Senecæ, Plinij, & Hæroidas Ovidij, *in quibus nomen scribentium in fronte, & non in fine.*

(11.)
Plura alia ad rem adijci potuissent, ex Salced. *in Theatr. honor. gloss.* 9. *num.* 4.

su Audiencia à hazer inquisicion de los delitos: Como en quinze dias que estuvo el Cura en Zamora, y que el Lectoral no lo ignoraba, no procurò, que se hiziesse la sumaria en Avezames, aprovechandose de la ausencia de el delinquente para la mas libre deposicion de los testigos, que era el fin que se finge en el *num.9.* Como diò licencia à el Cura para que se restituyesse à su Casa, si tenia tan seguras noticias de sus excessos: Y como hasta despues de concederle la referida licencia, no diò el primer passo en esta causa: Puede aver empeño que disculpe à un Juez, para que si se halla noticioso de un escandalo, suspenda, ò escuse las diligencias que conducen à su justificacion, y su remedio.

5 Pero yà se vè, que son estas fingidas inadvertidas disculpas de el Abogado, que se fundan en voluntarias asserciones; y como ha sido el methodo de el Cabildo el no assentar proposicion que no resulte de el folio citado de los Autos, juzga, que merece en sì poca estimacion, lo que tan libremente se assegura, sabiendo, que son los Autos los que hazen notorio el hecho, (12.) y el hecho el que govierna las disposiciones legales: (13.) Con que todas quantos defensas se fabrican sobre tan instables principios, es preciso, que tengan corto concepto en la justificacion de Tribunal tan recto. (14.)

6 Diga la parte de el Lectoral de donde consta quanto supone en el hecho hasta el *num.* 11. y diga si resulta otra cosa de los Autos en quanto à los primeros passos de este pleyto, que lo que de-

(12.)
Authores plurimos cumulat Parej. *de Edit. instrum. tit.2. resolut.6. numer 9.* ibi: *Est enim in jure notissima regula constituta quod acta non solum poterunt animum Senatorum instruere, verum etiam quatenus instrumenta appellantur rem notoriam faciunt, adeo ut quod ex eorum inspectione apparet notoriè, & evidenter constare dicitur.*

(13.)
Text. in Leg. Si ex plagijs 52. §.2. *ad Leg. Aquil.* ibi: *Respondi in causa jus esse positum.*

(14.)
In praxi videmus multos Advocatos doctissimè scribere in jure, sed quia jus illud non cadit super factum ammitere causas. Novar. *de Gravamin. vassal. tom.2. gravam.*132. *num.*5.

ponen en ſus eſpontaneas Pozo, y Maldonado, que es à las que ſe refiere el Manifieſto del Cabildo, y las que tratandoſe de evitar un daño grave, inducen ſuficiente prueba: (15.) Mayormente no hallandoſe redarguidas, ni impugnadas, y ſiendo de ſugetos de authoridad, y fee, por ſu Dignidad, y por ſu Eſtado: y finalmente, ſi como dize el Abogado contrario en el *num.* 33. no ſe debe dàr credito à lo que el Cabildo aſsienta, refiriendoſe à eſtas depoſiciones, por donde ſe perſuade, que hagan fee las voluntariedades que èl aſſegura, ſin mas juſtificacion que el extrajudicial informe de la parte.

(15.) *Quod voluntaria depoſitio quandò agitur de damno vitando fidem faciat*, docet ex Maſcard. & Rebuff. Barboſ. *in cap.* 6. *de Probat. num.* 3.

7 Es falſo, y no lo ignora el Lectoral lo que ſe aſsienta à el *num.* 12. de que à inſtancias de el Doctoral ſe deſpachò la Audiencia de el dia 2. de Febrero; pues qualquiera reconoce, que le huviera ſido mas facil à el miſmo Doctoral deſpacharla, que no hazer las inſtancias que ſe ponderan.

8 Es cierto, que ſe hallaba Maldonado en Avezames quando fue la Audiencia; pero es no aver reconocido los Autos el aſſentar en el *num.* 13. que induxo à los teſtigos à que ocultaſſen la verdad; pues uno de los teſtigos examinados por la Audiencia de el Lectoral, y preguntado en eſte punto, dize: Que Don Pedro Maldonado le perſuadiò à que dixeſſe la verdad en ſu deſpoſicion. (16.) Y otro, que ſolo le dixo echaſſe la capa à el Cura, lo qual ſe puede tomar en buen ſentido.

(16.) Veanſe los Autos del Metropolitano, à el *Fol.* 16.

9 A el *num.* 14. haze mencion de el Deſpacho que diò el Doctoral para que

 ſa-

saliesse Maldonado de Avezames; y arguye à el *numer*.15. de este antecedente dos consequencias: La primera, que exercìan los Provisores la Jurisdiccion *ut singuli*, que es lo mismo que intenta probar desde el el *num*.55. hasta el 61. pero el Cabildo juzgaba, que el argumento legal que se inducia, era de este modo: La Jurisdiccion concedida à prevencion, una vez ocupada, y prevenida por qualquiera de los Juezes competentes, consolida, y junta toda la potestad respecto de aquella causa en el que previno, de suerte, que ata las manos de el Juez prevenido, sin dexarle accion, ni movimiento para poderse mezclar en aquel pleyto: (17.) Luego si no obstante la prevencion de el Lectoral en la causa del Cura, pudo exercer el Doctoral Jurisdiccion en ella; fue porque la Jurisdiccion que ocupaban no era à prevencion, sino es *conjunctim*.

(17.) Plurimos referens Carleval *de Judic. tit.1. disp.2. sect.3. numer.* 899 ibi: *Effectus praeventionis est consolidare omnem jurisdictionem quam parem, & insolidum habent plures Judices competentes, eamque appropiare praevenienti, ut deinceps ipse solum possit de causa cognoscere; & alij non debeant neque possint quasi per praeventionem habentes manus ligatas se amplius in ea causa ingerere.*

10 Arguyen lo segundo, que por este hecho aprobò el Doctoral las operaciones del Lectoral; y solo se infiere, que las aprobò en quanto se dirigian à la libre justificacion de la causa; pero nunca pudo aprobar el que no resultando probados los delitos executasse el Lectoral tropelias.

11 Suponese en el *num*.16. que de la sumaria del Lectoral resultaron comprobados los delitos del Cura, y que por esto se passò à dàr el Auto de prision, ò multa; pero omitiendo el que de la sumaria no resulta justificacion alguna, como despues latamente se probarà; mayormente quando para procederse à prision,

ſion, es preciſo, que ſe conſidere tanto la qualidad de la perſona, como para ſemejantes Autos previene el Juriſconſulto. (18.) Lo que no tiene duda es, que debiendo el Juez que no es perito en el derecho aſſeſſorarſe con perſona que lo ſea, para dàr qualquier Auto que contenga irreparable daño; (19.) ſiendo de eſta calidad el de priſion, y por eſto apelable: (20.) tiene el del Lectoral en sì la nulidad mas evidente, por averle dado por sì ſolo, y ſin conſulta de perito. (21.)

12 Culpaſe en el miſmo *numer.16.* à el Miniſtro que excediò en la execucion del Auto, quando el miſmo Miniſtro declarò, (22.) que para aver executado aquel exceſſo tuvo orden ſecreta del Lectoral.

13 Ponderaſe à el *numer.17.* que el Doctoral ſin motivo paſsò à dàr ſu Deſpacho impidiendo la priſion de el Cura; ſiendo aſsi, que conſta, que compareciò el Cura de Avezames ante el Doctoral, quexandoſe de los procedimientos de el Lectoral, y pidiendo, que para juſtificar ſu inociencia deſpachaſſe el Doctoral ſu Audiencia, como ſe aſsienta à el *numer.29.* en cuyo caſo es ſin duda la practica admitida, de que el Juez que procede à peticion de parte, pueda inhibir, è impedir à aquel que procede de oficio: (23.) y debe admirar el Cabildo el que el Lectoral deſpachaſſe ſu Audiencia ſin quexa alguna de parte, ni acuſacion judicial; y eſto no lo juzgue ſin motivo, y diga fueron ſin motivo los precedimientos del Doctaral, que como Juez no pudo excuſarlos aviendo quien ſe quexaſſe.

(18.)
Leg.1. de Cuſt. & exhib. reor. ibi: *Proconſulem exiſtimare ſolere utrùm in carcerem recipienda ſit perſona.... hoc autem, vel prò criminis, quod objicitur, qualitatè, vel propter honorem, vel propter ampliſsimas facultates, vel pro inocientia perſonæ, vel pro dignitatè ejus qui acuſatur facere ſolet.*

(19.)
Bobadill. *lib.1. Polit. capit.12. numer.14.*

(20.)
Ex declaratione Concilij Tridentini, docet Salgad. *de Reg. protect. 2. part. cap.4. num.5.*

(21.)
Bobadill. *dict. lib.1. Polit. cap.12. num.7.* ibi: *Y es bien quando ſe trata de la nulidad de la tal ſentencia, &c.*

(22.)
Conſta del teſtimonio dado por Phelipe Allende, que eſtà en los Autos del Doctoral. *Fol.1. y 2.*

(23.)
Ex Bart. & pluribus antiquioribus docet Azeved. *in Leg.10. titul.13. lib.8. Recopil. numer.44* & Bobadilla *lib.3. Politic. cap.15. numer.103. in marginalibus, lit. A.*

14 Es cierto, que se trataron medios de concordia entre los Provisores, como se dize en el *num.*18. pero por qual de los dos se embarazò su efecto no resulta, y solo se halla el papel del Doctoral, que se refiere en el Manifiesto, (24.) de donde se infiere lo bastante.

15 Lo que consta es, que en esta duda acudiò el Doctoral à el Cabildo, para que le explicasse la Jurisdiccion, que le avia concedido, como se dize à el *numer.*20. y que el Cabildo hizo los acuerdos, que estàn en el Manifiesto, (25.) y cuya validacion tibiamente se impugna por el Abogado contrario al *numer.*21. Que el Lectoral acudiò à el Metropolitano, y continùaron las diligencias, hasta que se llevaron los Autos à la Chancilleria de Valladolid por via de fuerça; y que siempre el Doctoral procurò embarazar las tropelìas que se intentaban contra el Cura: Todo lo qual, mas, ò menos ponderado, dize el Manifiesto del Cabildo, desde el *num.*41. y el Abogado del Lectoral, desde el *num.*22. hasta el 26.

16 Pondera à el *numer.*27. *y* 28. el que no debieron venir los Autos de el Doctoral à la Real Chancilleria para esta fuerça; y es, que no sabe, que vinieron para otra, en que el Cura de Avezames se quexò de el Doctoral, y sus Autos, y que aviendo gustado los Señores Juezes de la Sala de que se hiziesse relacion juntamente de una, y otra fuerça, bolviò por su causa la verdad, y la justicia con este impensado sucesso. (26.)

17 Estraña el Abogado contrario à el *numer.*29. *y* 30. que no aviendo recono-

(24.)
Manifiesto del Cabildo, *num.*40. Autos de el Metropolitano. *Fol.*14.

(25.)
Manifiesto del Cabildo, *num.*22.

(26.)
Talis est conditio falsitatis, vel erroris, ut etiam nullo sibi resistente consenescat, ac defluat; talis autem è diverso veritatis status, ut etiam multis impugnantibus suscitetur, & crescat, inquit D. Bernard.

nocido el Doctoral la sumaria del Lectoral, (lo qual es falso; pues como no puede negar el Lectoral, es cierto, que el Doctoral los reconociò, y en su vista dixo à el Lectoral no hallaba meritos para la prision, aunque esto no resulta mas que de la relacion que haze el Doctoral en su primer Despacho) como passò à recibir el descargo à el Cura, ni oìrle sus defensas; y no ay duda, que se debiera estrañar, si fuera el hecho como lo refiere; pero siendo solo lo que executò el Doctoral, despachar una Audiencia, que recibiera sumaria informacion, justificada, libre, y sin la passion, y tropelìa, que le constaba avia procedido la del Lectoral, y hasta vèr lo que resultaba de ella, no passar à la prision de el Cura, ni oìrle sus descargos, ni dàr principio à el plenario, es un modo de proceder legal, y justificado. (27.)

18 Y mas para quien no ignora las Synodales de este Obispado, por las quales para despachar publica Audiencia, es preciso, que anteceda semiplena probança oculta, y secreta: (A) Con que aun quando se quiera dezir, que la sumaria de el Lectoral induxo media probança, procediò bien el Doctoral, despachando su publica Audiencia para la mejor calificacion de los delitos.

19 No pudo dexar de conocer el Abogado contrario al *num.* 32. lo justificado de la sumaria del Doctoral, por tanta copia de testigos, y recurriò à dezir, que aviendose examinado los mismos, que en la sumaria del Lectoral, se ha de estàr à su primera declaracion, su-

(27.)

Idem Matheu *de Re crimin. controv. 25. numer. 5. ab adversarijs relatus*, ait: *Nam cognitio illa summaria ultra vulgares differentias, scopum unicum habet nempè adquisitionem specialis notitiæ de crimine patrato, ut rei capiantur, & curia plenè instruatur de patratoribus, præparando necessaria ad judicium plenarium.*

(A)

Synodal del Obispado de Zamora *Const. 1.* ibi: *Y hallando infamia, ò media probança, pueda venir à inquirir en particular contra el tal indiciado, y no de otra manera, sopena, que el processo sea en sì ninguno.*

poniendo, que la segunda fue contraria.

20 Pero aun concediendo, que fue contraria la declaracion de los testigos, no ay motivo por donde no se les deba dàr mas credito à la segunda deposicion, que à la primera; pues aunque la regla està en contrario, (28.) tiene en sì excepciones muy del caso; porque entre dos deposiciones contrarias se està à la mas verisimil, (29.) y à la que se conforma mas con la buena fama del sugeto, (30.) à aquella, que favorece à el reo, y no à aquella que le culpa, (31.) y à aquella que tiene por su parte la presumpcion de Derecho, (32.) la qual siempre està de parte de la inociencia; (33.) porque el que se estè à la primera declaracion, es en favor de el reo, à quien no se le debe privar de el derecho que consiguiò por la primer atestacion: (34.) luego quando la deposicion favorable à el reo es la segunda, esta sola debe subsistir.

21 Esto es, aun quando los testigos tuviessen alguna contradicion en sus deposiciones, que no la tienen, antes bien, como consta de unos, y otros Autos, testifican una misma cosa; y solamente en la sumaria del Doctoral declaran, y explican lo que depusieron en su declaracion primera, diziendo el motivo que huvo para no explicarlo assi desde el principio, que fue el dolo de los que componìan la Audiencia del Lectoral, que transcribiendo solo lo que sonaba à delito, omitian lo que podia servir de disculpa: En cuyo caso la segunda deposicion de los testigos declarativa, y exponiendo la

(28.)
Infinitos referens Valençuel. *cons.*102. *ex num.*10. *& cons.*163. *num.*53.

(29.)
Valençuel. *dict. cons.*163. *numer.*49.

(30.)
Hippol. *in Leg. de Minore, §. Plurimum. num.*99. *de quæst. & cons.* 15. *num.*20. Amicis *cons.*60. *numer.*13. *cons.*61. *num.*21. *cons.*87. *numer.*7. Puteus *decis.*2. *numer.*2. *lib.*3.

(31.)
Cœpol. *cons.*60. *Crimin. num.*20. *& cons. Civil.*60. *num.*2.

(32.)
Mier. *de Major. quæst.*1. *num.*112. Valasc. *consult.*145. *num.*16.

(33.)
Cap. Dudum de Præsumpt.

(34.)
Jul. Clar. *lib.*5. *Sent. §. fin. quæst.* 53. *numer.*13. ibi: *Cum enim jam exprimo dicto judiciali, & jurato, quæsitum sit jus parti non debet illud ab ea sine ejus culpa, vel facto auferri.*

causa, es sola la que se atiende; (35.) y mas quando la segunda atestacion se toma para calificar la oculta machinacion de un Juez, y dolosa intencion de el que los examinò, (36.) cuya maligna cavilacion se halla tan reprobada en el Derecho: (37.) Luego si las deposiciones de los testigos no son contrarias, sino es muy conformes, y entre ellas se halla una admirable consonancia, no se pueden presumir dolosas, antes bien se las debe ayudar, y favorecer, aun en caso que puedan padecer alguna duda: (38.) Y conforme à la deposicion de unos testigos se deben interpretar las declaraciones de los otros, (39.) atendiendo siempre à los testigos que concluyen especificamente, y dàn razon de lo que asientan; y no à aquellos que hablan genericamente, y con indefinidas expresiones. (40.)

22 Si es, que segun estas reglas se cotejan las dos sumarias, se descubrirà patente el dolo que se oculta en la primera; y la ninguna estimacion que merece; pues si los nueve testigos de que se compone, como dize el Abogado contrario al citado *num.*32. se contradizen à sì mismos, no deben hazer fee en ninguna de sus atestaciones; (41.) porque el que cometiò falsedad en la segunda, tambien se presume falso en la primera: (42.) Luego no constando la sumaria del Lectoral mas que de los nueve testigos, à los quales por su parte se les impone esta nota, queda totalmente destruìda toda la fee de su probança: Al contrario la sumaria del Doctoral, que constando de veinte

(35.)
Ex Farinac. *de Test. qaæst.66. numer.* 245. Cyriac. *controv.* 250. *num.*27. ibi: *Correctio non tollit fidem quando testis allegat justam causam correctionis, & declarationis.*

(36.)
Valençuel. *cons.* 165. *uumer.*11.

(37.)
Leg.ult. §.1. Cod. de Litigios. Leg. Vxor. Cod. de Repud. Leg. non existimo 54. *de Admin. Tut. Cap. Quia propter iu fin. de Elect. cap. Consuluit de Offic. Delegat.*

(38.)
Ex Bald. Alex. & Roland. à Vall. docet Valençuel. *cons.* 108. *numer.*15.

(39.)
Idem Valençuel. *dict. cons.*108. *num.*16.

(40.)
Cap. Auditis, ubi Innocent. *numer.*8. *de Præscript.* Valençuel. *cons.*105. *num.*62.

(41.)
Leg. Eos 27 *ad Leg. Cornel. de Fals. Leg. Qui falso, vel varic.* 16. *de Testib.* ibi: *Vel utrique parti prodiderunt. Leg.*41. *in fin. titul.*16. *part.*3. ibi: *Mas quando alguu testigo fuesse contrario à sì mismo en su dicho, no debe valer su testimonio.*

(42.)
Arg. cap. Semel malus, de Reg. jur. in 6.

te y cinco testigos, aunque concedieramos ser legitima la excepcion que se les opone à los nueve, quedaban diez y seis testigos sin contradicion, ni reparo.

23 Deponen los testigos de el Lectoral todos de oìdas, lo qual basta para quitar toda la fee de sus atestaciones; (43.) porque es la justificacion por oìdas de su naturaleza sospechosa, fragil, y falible; (44.) porque quanto està prompto el oìdo à escuchar, està inclinado el corazon à creer; y mas si es, que son defectos agenos los que se refieren. (45.) Y mucho menos estimacion merece la deposicion de oìdas, si es, que son oìdas vagas, è indiferentes, sin citar sugetos ciertos à quienes se refieran, (46.) como son las deposiciones de la sumaria de el Lectoral.

24 Diga el Lectoral si alguno de los testigos depone en quanto à el trato ilicito de el Cura, mas que de oìdas indiferentes, y vagas: Diga, si es, que ay mas de uno, que deponga caso especifico; y este de un acto tan indiferente, y comun, como que viò à el Cura en un camino publico llevar en su misma cavalleria à la viuda que se cita: Diga, si es, que los suegros de la misma viuda en sus declaraciones afsientan mas, que las aprehensiones de un marido; pero sin dezir si pudieron tener justo motivo; y aunque lo asseguraran, està justificado en la sumaria de el Doctoral, que estos testigos pidieron publicamente perdon à el Cura de esta impostura, obligados de su misma conciencia.

25 En quanto à el capitulo de usurario,

(43.)
Valençuel. *cons.* 141. *num.* 11. & *cons.* 174. *num.* 6. Rebuff. *de Reprobat. test. num.* 51. & 53. *vers. fin. ex Leg. Testium* 3. vers. *Tum agis de testib. Leg.* 19. *tit.* 16. *part.* 3. *in fin.* ibi: *Mas en otro pleyto non debe ser cavido testimonio de oìda, si non como de suso diximos. Otro si aezimos, que el testigo que non diere razon de como sabe lo que atestigua, si non que dize, que lo cree, que non debe valer aquello que atestiguare.* Reliquos citat Escob. *de Puritat.* 1. *part. quæst.* 9. §. 4. *num.* 2.

(44.)
Ex Cravet. Menoch. & Farinac. Escob. *de Puritat. dict.* 1. *part. quæst.* 9. § 4. *num.* 80.

(45.)
Leg. 1. §. *Dolum de eo per quem factum erit, cap. Deus* 2. *quæst.* 1. *cap. Quamvis* 75. *caus.* 11. *quæst.* 3.

(46.)
Escob. *de Purit. dict.* 1. *part. quæst.* 9. §. 4. *num.* 72.

rio, y logrero, que à el Cura se le imputa, ay en la sumaria de el Lectoral mas, que tres testigos, uno de oìdas à los otros dos, que deponen, que este no puede hazer mas fee, que los mismos à quien se refiere; (47.) y los otros dos, que supongo pudieran bastar para la prueba, (48.) que solo dizen, que aviendoles prestado el Cura un costal de Trigo, à el tiempo de cobrar les llevò dos costales, sin discernir la cantidad de cada uno, que acaso pudo ser la misma; por cuyo equivoco no debe el Juez con solo la probança de testimonios tan dudosos passar à hazer fixo concepto de un delito: Y en quanto à este tiene el Cura la disculpa que pondera el Manifiesto de el Cabildo *numer.*

26 En quanto à el capitulo de la falsa medida, que se enuncia, ay mas, de los testigos, que dizen aver oìdo à unos Arrieros de Valladolid quexarse de ella; pero ni consta de cuerpo de delito, ni cotejo; mas que aquel de que deponen los testigos en la sumaria de el Doctoral, se hizo ante los mismos Arrieros, de que resultò la inociencia de el Cura.

27 La publica voz, y fama, que es para la que los testigos de oìdas aprovechan, (49.) aun quando los de la sumaria de el Lectoral la concluyeran, no probara; porque descubierto el injusto, y calumnioso origen de la mala fama de el Cura, y que su principio fue por la temeraria ligereza de los suegros de la viuda, de ningun modo debe perjudicar à aquel contra quien se prueba; (50.) y mas siendo la mala fama la que se intenta

(47.)
Valençuel. *cons.* 174. *num.*6. ibi: *Quare nihil conferunt alij testes deponentes de auditu ejusdem Acatij, quia omnes reducuntur ad solam illius depositionem.*

(48.)
Cap. In omni negotio de testibus, cap. fin. 35. *quæst.*6. *Leg.*1. *tit.*8. *lib.*2. *For.* Luc. *capit.*17. Matth. *cap.*18.

(49)
Escob. *de Purit.* 1. *part. quæst.*10. *§.*1. *num.*6.

(50.)
Valençuel. *cons.* 92. *numer.*165. alij apud Escob. *de Puritat. dict.* 1. *part. quæst.*10. *§* 4. *numer.*14. *& num.*15. ibi: *Fama ortum sumens ab inimicis... nihil probat, & postea: nec incipiens ab illis qui se ofensos*

justificar, que està como es contra la presumpcion de Derecho, dificultosamente se debe juzgar probada, à el contrario de la buena fama, y opinion, que aun con menos adminiculos se justifica: (51.) Con que hallandonos en nuestra especie con caso tan contrario, que la buena fama se halla atestiguada de veinte y cinco deponentes, y de un testimonio del Notario, de aver preguntado à quantas personas hallò por el Lugar sobre este punto, sin que hallasse expression alguna, que pusiesse la opinion de el Cura sospechosa, que es solo como se justifica la fama, (52.) y la mala fama, solo indiciada por la deposicion de nueve testigos, y estos con nulidades tan notorias, no parece violento el que el Doctoral se empeñasse en defender una tan justificada inociencia, quando avia quien se apassionasse tanto por abultar delitos, y figurar excessos: (53.) sin advertir, que por Sagrado consejo debe el Magistrado juzgar, pero no querer juzgar; (54.) y que aun muchas vezes las verdades no deben ser facilmente creìdas por quien tiene en su mano la justicia. (55.)

28 Puede dudar el Lectoral, que aun concediendole, que fuesse cierto todo lo que los testigos de su sumaria deponen, eran delitos de onze, y el que menos de ocho años, los que se imputaban à el Cura: que en este tiempo se viò governada la Silla Episcopal de Zamora por la escrupulosa rectitud de dos Obispos, y en Sede-Vacante por lo justificado de los Provisores, y Visitadores, y que en la ultima vacante fue el mismo Lectoral

(51.) Hanc distinctionem ex plurib. probat Valençuel. *cons. 90. numer.* 53. & Escob. *de Purit. 1. part. quæst. 8. §. 2. num. 27.*

(52.) *Fama est opinio seu traditio quædam recepta velut vera in majori oppidi parte.* Petr. *de Fideicomm. quæst. 11. num. 376. & 443.* Mascard. *de Probat. concl. 748. num. 1. & concl. 749. numer. 2.* Parlad. *Quot. differ. lib. 3. quæst. 17. numer. 3.*

(53.) *Quærendæ sunt ignoscendæ causæ non puniendi ocasiones, quod Judicis considerati est proprium:* ait Ammian. Marcelin. *lib. 19.*

(54.) *Nollite judicare*, Matth. *capit. 7.*

(55.) *Quamvis vera sint quædam, non tamen Judici sunt credenda, cap. Quamvis 75. 11. quæst. 3.*

Provisór, es creible, que si fuesse cierto el escandalo, y nota, que con tanto arrojo se publica de el Cura de Avezames, no huvieran hecho la debida inquisicion tan diligentes venerables Prelados, y que avia de aver sido entonces tan omisso, el mismo Lectoral, que aora se muestra tan zeloso.

29 Pero concedamos, que ignorantes del daño no previnieron por entonces el remedio, no fuera mas proprio de una piedad Christiana, que no ocurriendo nuevo imminente riesgo, se disimularan tan antiguos olvidados delitos, como lo promulgò por Ley en Roma M. Duillio, Tribuno de la Pleve; (56.) pues el recordar, y castigar antiguas incestuosas incontinencias de las Virgenes Vestales, olvidadas, ò perdonadas por Vespasiano, y Tito, solo de un Domiciano lo refiere Suetonio; (57.) y mas quando hallamos tan comunmente recibido por los Authores el legal principio de que la pena de el delito la puede prescribir el delinquente: (58.) Y esto, no solo contra la parte, sino es contra el mismo Juez, para que no pueda proceder de oficio, (59.) siendo el tiempo señalado para esta prescripcion en el delito de adulterio cinco años; (60.) y en otros, si no se reitera el delito, y son personas dedicadas à el Divino Culto los delinquentes, se los contempla yà inocentes por el transcurso de un trienio. (61.)

30 No obstante todas estas razones, procediò el Lectoral con la mas inflexible tenacidad à la prision de el Cura, y pon-

(56.)
M. Duillius *Tribunus plevis edixit vetera peccata jam obliterata, non esse repetenda.* Ex Livio 1. *Decad. lib.* 3. Tiraquel. *de Pœn. temp. caus.* 29. *num.* 1.

(57.)
Sueton. *in Domitian. capit.* 8. ibi: *Incesta Vestalium Virginum à patre quoque suo, & fratre neglecta, varie, ac severe coercuit.*

(58.)
Secundum communem intelligentiam text. in Leg. Si Diutino 25. *de Pœn.* Matheu *de Re crimin. controv.* 66. *num.* 24. Gom. 3 *Variar. cap.* 1. *num.* 5. ubi Ayllon qui plurimus refert.

(59.)
Farinac. *in Prax. quæst.* 10. *num.* 2. *&* 3. Gomez *ubi nuper num.* 6. *ex Leg.* 2. *de Custod. Reor.*

(60.)
Leg. Mariti 29 §. *Sex.* 5. *de adulter.* ibi: *Ne crimen quinquenio continuo sopitum excitetur*: Cevall. *quæst.* 679. *num.* 8. Quesad. *Variar. cap.* 18. vers. *Secundus quando maritus.*

(61.)
Authent. *de Monach. quæ est Novel.* 5. *Justinian. cap.* 2. §. *Si vero* 2. ibi: *Nam & si vitium in priori ab eo gestum est vita (humana enim natura quodammodo labitur ad delicta) atamen sufficit ad mediocrem purgationem peccatorum, & ad virtutis argumentum trienialis*

ponderarà el Abogado contrario à el *numer.*25. que no ſe ha encontrado el mas leve defecto, que oponer à los Autos del Lectoral: quando en ellos apenas ay paſſo, que no contenga una nulidad contra las Leyes comunes, ò municipales.

31 Porque conſtituyendo ſu Dignidad à un Sacerdote en tan ſuprema eminente Gerarchia, que en algun ſentido la Sagrada Leccion los llama Dioſes, (*62.*) y los iguala à los Angeles; (*63.*) es preciſo, que no ſeamos tan promptos en creer los delitos que ſe les imputan, ni en corregir los errores que ſe les acomulan, (64.) ſin ponderar primero, la fee, el zelo, la temeridad, la ſoſpecha, el odio, ò el amor de el acuſador, y el teſtigo; (*65.*) pues no huviera inocentes en el mundo, ſi baſtarà para imponer el caſtigo la temeridad de los que culpan; y ſiendo cierto, que dificultoſamente peligra la conciencia de un Juez por la moderacion, y la templança, tambien lo es, el que comunmente peca por la credulidad, è intrepidèz. (*66.*)

32 Por eſto ſe diò la norma, y el modo de proceder contra los Eclesiaſticos, dictandoſe la regla de como ſe deben comprobar ſus delitos, y caſtigar ſus errores en el Derecho Canonico, que lo tomò todo de los Sagrados exemplares; (*67.*) pues el Vilico acuſado ante la ſuma infinita eſciencia de el Señor de el Evangelio no experimentò la pena de ſu delito ſin nueva repetida inquiſicion, y probança: (*68.*) Y para la deſolacion de

(62.)
Exod. *cap.*22.

(63.)
Malach. *cap.*2.

(64.)
Cap. Sacerdotib. 41. *cauſ.* 11. *quæſt.* 1. *text. in capit. Si quid* 15. *cauſ. quæſt.* 7. ibi: *Facile non credas, nec ad vindictam te res accendat incognita.* Larrea *allegat.* 101. *numer.* 16.

(65.)
Leg. Si quis 17. *cauſ.* 2. *quæſt.* 1. ibi: *Non oportet eos à Judicib. Eccleſiæ audiri antequam eorum diſcutiatur æſtimationis ſuſpicio, vel opinio qua intentione, qua fide, qua temeritate, qua conſcientia, quove merito ſi pro Deo, aut vita, pro vanagloria, vel inimititia, vel odio, aut cupiditate ita præſumpſerint nec ne.*

(66.)
Carol. Scriban. *in Inſt. Politic. Chriſt. lib.* 1. *cap.* 17. ibi: *Non poteſt hic peccare moderatione, poteſt credulitate,.... & rurſus.... nam ſi ſatis eſſet acuſaſſe Princeps reus ſtaret, & optimus quiſque, inquem ferè improbitas inſurgit.*

(67.)
Cap. Qualiter 17. *& cap. Qualiter* 24. *de accuſat.* ibi: *Qualiter, & quando debeat Prælatus procedere, ad inquirendum, & puniendum ſubditorum exceſſus, ex authoritate Novi, & Veteris Teſtamenti oolligitur evidenter.*

(68.)
Luc. *cap.* 16. ibi: *Quid eſt hoc*

de las mas infelizes Ciudades, nō le bastò à el mismo Dios el cierto conocimiento de sus atrozes pecados, y quiso por sì mismo executar el mas evidente sindicato, (69.) para enseñarnos como deben proceder los que juzgan con humano falible entendimiento, y que para dàr credito à los excessos, que el clamor, y la fama publica, no basta una, sino es muchas probanças, y estas atendidas con diligente investigacion, por muy desinteresados prudentes consejeros. (70.)

33 Y esto que en qualquier Eclesiastico debe observarse, con mas razon se previene por los Canonicos Decretos, en aquellos que son Superiores, y Prelados; porque expuestos como blanco à el injusto tiro de una calumnia, peligrara mucho en una facil credulidad su inociencia; (71.) y siendo forçoso, que exerciendo su Oficio con diligente cautela, se constituyan enemigos de los malos, siempre tienen el riesgo de que aquellos fomenten contra ellos aparentes acusaciones, (72.) siendo comunmente el mas seguro argumento de la justificacion del Superior, la persecucion de los subditos. (73.)

34 Y aun despues de assegurado el Prelado de el delito de el Eclesiastico à quien rige, previno el Tridentino, que no passasse con aceleracion à el castigo, antes bien, que precediessen tres moniciones, y advertencias, para que desistiendo por tan suave medio de el pecado, se evitasse el escandalo, que se sigue de el castigo: (74.) Y segun el Derecho Divi-

(69.) Genes. *cap.* 18. *Descendam, & videbo, utrùm clamorem qui venit ad me opere compleverint.*

(70.) *Dict. cap. Qualiter*, ibi: *Non semel tantum, sed sæpè quod clamor innuit, & infamatio manifestat debet coram Ecclesiæ Senioribus, veritatem diligentius præscrutari.*

(71.) *Dict. cap. Qualiter*, ibi: *Licet autem hoc sit observandum in subditis, diligentius tamen est observandum in Prælatis, qui quasi signum sunt positi ad sagitam.*

(72.) *Dict. cap. Qualiter: Et quia non possunt omnibus complacere.... frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur.*

(73.) Ex pluribus probat Valasc. *de Judic. perfect. rubr.* 2. *annotat. unic. num.* 13.

(74.) Concil. Trident. *Sess.* 25. *de Reform. cap.* 14.

no, debe ser el primer passo una fraternal correccion particular, y secreta; el segundo una advertencia publica; y solo por remedio de un daño incorregible se permite usar de el rigor, y de el poder, (75.) que el que es varon justo, aun quando vè à sus ojos el delito, por evitar la publicidad, debe suspender el castigo. (76.)

35 Esto que en qualquier Tribunal de la Republica Eclesiastica es necessario estilo, y orden de proceder inevitable, aun con mas precision debe observarse en el Obispado de Zamora, en el qual por sus Constituciones Synodales, se previene con especial cuydado, el que no solo en llegando el caso de assegurarse el Juez de el delito de algun Eclesiastico, proceda cautamente, y con secreto; (77.) sino es, que mas especialmente se prescribe, el methodo que debe seguir en sus operaciones, mandando, que en todo se arregle à el ***capitulo qualiter, & quando el segundo de accusationibus***, declarando por nulos qualesquiera Autos, que sin el orden, y estilo allì prescripto se fulminassen. (78.)

36 No se detiene el Cabildo (por no dilatar su Informe) en ponderar quan olvidado estuvo el Lectoral de todos estos Canonicos, y Synodales Estatutos, quando executò tan inordinados procedimientos; pues escusan de referirlos los mismos Autos, que los evidencian; y qualquiera reconocerà, que el passar à despachar el Lectoral Audiencia contra el Cura, sin constar de antecedente motivo,

(75.) *Si peccaverit in te frater tuus vade, & corripe eum inter te, & ipsum solum, &c. habetur in cap. Novit.* 13. *de Judic. cap.* 19. *caus.* 2. *quæst.* 1.

(76.) Matth. *cap.* 1. ibi: *Joseph autem vir ejus cum esset justus, & nollet eam traducere, volluit ocultè dimittere eam.*

(77.) Synodal. de Zamor. *Constit.* 3. *y Constit.* 8.

(78.) Synodal. de Zamor. *Constit.* 1. q̃ està en los Aut. del Doctoral, desde el *fol.* 55. ibi: *Assi como conviene, que los Juezes tengan mucho cuydado de desarraygar los pecados publicos, conviene tambien no infamen à persona alguna, ni ofendan à Dios, ni à la Republica, publicando delitos: Por tanto... mandamos, que nuestro Provisor, y Juezes no procedan de oficio contra persona alguna, sin que primero preceda causa legitima, que abra camino para inquirir, como es, si alguno està infamado, que entonces parece, que el Pueblo ofrece à el tal infamado al Juez por reo; y si el delito fuere de tal qualidad, que el Derecho llama* facti permanentis, *que entonces pueda el Juez inquirir en general quien fue el delinquente; y hallando infamia, ò media probança, pueda venir à inquirir en particular contra el tal indiciado, y no de otra manera, sopena, que el processo sea en sì ninguno; y el que lo contrario hiziere sea castigado con pena condigna à su culpa, y en todo proceda conforme à el* capitulo qualiter, & quando de accusat. el segundo.

tivo, acusacion, ò infamia; el dàr Auto de prision sin Assessor, y en vista de una informacion, de que no resulta comprobado delito; el sacarle sin nueva causa una multa de cien ducados; el no anteceder una fraternal Christiana correccion; el empeñarse en disamarle, y en que ha de hazer creer à todos, que son ciertos sus excessos; el no escuchar las disculpas à un reo de quien no se presumia fuga, ni ausencia; el investigar contra èl antiguos, prescriptos, olvidados delitos; el despachar una Audiencia de imperitos apassionados Ministros; el monstrarse tan incorregible, y tenàz en sus intentadas tropelìas, contra el consejo de los Canonicos Decretos, (79.) y contra lo que el Doctoral le advertia; el oponerse à los acuerdos Capitulares; y el exercer Jurisdiccion que no tuvo, despues de la declaracion de el Cabildo; y el recurrir à el refugio de un Tribunal incompetente: Todas estas operaciones, si no ponen su justificacion dudosa, à lo menos evidencian una clara nulidad de todos sus Autos, y procedimientos.

37 Prosigue el Abogado contrario desde el *num.*36. hasta el 61. recorriendo principios de Derecho, para impugnar el acuerdo de el Cabildo, y simultanea Jurisdiccion de sus Provisores; pero esta question es yà oy impertinente, y escusada, no solo por lo que se fundò en el Manifiesto desde el *numer.*51. no solo porque el modo de proceder en esta causa destruye todo concepto de prevencion; pues el primer Despacho habla en nom-

(79.) *Dict. cap. Qualiter 17. de accusat: ibi: Si fortè contra præscriptum ordinem tanquam homines excessistis, non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut aliorum corrigatis errores:.. ita videlicet ut inveniatis ocasionem aliquam congruentem per quam ne vestra vilescat authoritas, quanto cautius, & prudentius poteritis supersedeatis ad præsens:* COMO FUE LA OCASION QUE TUVO DE CORREGIRSE EL LECTORAL, CON EL MOTIVO DE LA CONCORDIA QUE SE TRATO; Y DE QUE EL LECTORAL RECEDIO.

nombre de ambos Provisores, reconociendo el Lectoral, que solo era el exercicio diviso; pero que lo substancial de la Jurisdiccion era individua: y en virtud de èl compareciò el Cura ante el Doctoral, como confiessa el Abogado contrario al *numer.9.* y despues exerciò Jurisdiccion el Doctoral en esta misma causa; (80.) lo qual si fuera la Jurisdiccion preventiba era impossible.

(80.) *Vt suprà ponderavimus num.9.*

38 No solo porque segun los testimonios de los Notarios de Zamora, siempre en aquel Tribunal en Sede-Vacante se ha observado el que indistintamente la causa que empieza un Provisor la continùe el otro, sin descubrirse sombra de prevencion en tiempo alguno. (81.)

(81.) Testimonio de Alonso Lopez de Porres, y Felipe Allende, Autos del Doctoral, *fol.57.* ibi: *Que en las vacantes de aquella Silla Episcopal, que se han ofrecido en el tiempo de su Oficio, inclusa la actual vacante, y por lo que consta de diversos processos de sus Oficios, no han visto practicar la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica entre los Provisores, por modo de prevencion; esto es, que la causa que ante el uno se principia, se aya de proseguir, y concluir precisamente ante èl, sin que el otro Provisor, que no previno no pueda conocer de ella, antes bien, &c.* de lo qual no se hizo cargo el Abogado contrario al *num.58.*

39 Sino es yà por la inevitable authoridad, y concluyente prueba, que ofrece à el Cabildo la favorable decision de la Real Chancilleria de Valladolid del dia 29. de Abril de 1728. Pues aviendo comparecido el Cura de Avezames ante el Doctoral, recusando à el Lectoral, por varios motivos, que expressa, desestimò el Doctoral la recusacion en su Auto de 18. de Febrero, (82.) diziendo, no avia lugar à ella, mediante, que segun los acuerdos de el Cabildo, de que mandò poner copia, se debia necessariamente acompañar con èl el Lectoral, sin poder este proceder à cosa alguna sin acuerdo de el Doctoral, y que assi se evitaba toda especie de sospecha, se quexò el Cura por via de fuerça en la Real Chancillera de este Auto, y de la denegacion de sus apelaciones; y en la Chancilleria

(82.) Que està en los Autos del Doctoral, *fol.60.*

ria

ria se declarò nō hazer fuerça el Doctoral.

40 Que fue lo mismo que declarar, que los acuerdos del Cabildo deben subsistir, y que el Lectoral no puede proceder por sì solo; y que en no admitir el Doctoral por este motivo la recusacion, no haze fuerça; pues como fue esta sola la razon que el Doctoral expressò, solamente pudo recaer en ella el Auto de la Real Chancilleria, (83.) cuya declaracion haze cosa juzgada en todos estos puntos, que por modo de causa necessaria se expressan, y que principalmente se questionan. (84.)

41 Porque es regla, que no solo se entiende expresso en la sentencia aquello que se expecifica, sino es tambien aquello que se supone, y necessariamente se infiere de lo que en la sentencia se explica; (85.) y mas quando aquella precisa consequencia se disputaba tambien en el litigio. (86.)

42 De el mismo modo la razon, ò motivo en que la sentencia se funda, se entiende expressa, y no tanto por extension, quanto por comprehension opera, respecto de ella la disposicion principal; (87.) y mas en este caso, en que solo se puede asignar esta causa; pues no hallandose deducida mas que una razon en los Autos, solo à ella se puede acomodar la sentencia: (88.) Pues es cierto, que si la razon, que de los Autos se deduce es desestimable, aunque el Juez alcance otro motivo por donde reconozca la justicia de el lybelo, no puede por esta razon no

F ex-

(83.) *Quod sententia semper intelligatur lata, ex causa in actis expressa; & quod ex causa non expressa ferri nequit*, probat Salgad. 3. *part. Labyrint. cap. 1. num. 31.*

(84.) Salgad. *de Reg. 4. part. capit. 9. numer. 35.* ibi: *Quia etiam deducta in sententia per modum causæ necessariæ de qua non est actum, non parit eandem rei judicatæ exceptionem, secus quando partes prosecutæ fuere illud deductum per modum causæ.*

(85.) Salgad. *dict. 4. part. cap. 11. num. 116. & seq.* ibi: *Vera siquidem juris est regula, quod quando sententia supponit, & subintelligit aliquid necessarium videatur illud exprimere*, vid. Escob. *de Purit. 2. part. quæst. 4. artic. 2. num. 50. & 1. part. quæst. 17. §. 1. num. 20.*

(86.) Idem Salgad. *dict. 4. part. capit. 9. num. 37.*

(87.) Cum pluribus Escob. *de Puritat. 1. part. quæst. 9. §. 4. num. 48.*

(88.) Cum pluribus Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 12. numer. 88.* ibi: *Cum præsumatur lata ex causa quæ ex actis apparet, & in eis fuit adducta.*

expressada en los Autos, juzgar, ni dàr la sentencia, sino es, que debe acomodarse à la que en los Autos le proponen. (89.)

43 Luego si el Doctoral dixo, que no admitia la recusacion, ni otorgaba las apelaciones, expressando solo la causa de los acuerdos de el Cabildo, y Jurisdiccion simultanea; el declarar en la Chancilleria de Valladolid, que no hizo fuerça, fue canonizar los acuerdos de el Cabildo, y la simultanea Jurisdiccion.

44 Por esso estas proposiciones no se deben yà questionar, sino es suponer, y venerar, y assi el Cabildo no se detiene en ellas, como ni en bolver à persuadir la inordinacion, y violencia con que el Metropolitano ha intentado mezclarse en esta causa, atribuyendose sin apelacion la Jurisdiccion que no tiene, despachando inhibiciones, impidiendo el curso de las causas, (90.) y admitiendo por recurso, y quexa à el Lectoral, quando este derecho es tan privativo de los Principes Supremos; (91.) y en lo Eclesiastico de el Pontifice, (92.) y su Nuncio, à quien especificamente està concedida esta potestad, (93.) y à quien ofende tanto este exemplar, como perjudica à la Jurisdiccion Ordinaria.

45 Lo que no puede tolerar el Cabildo es, que aya aliento para dezirse por el Abogado contrario al *numer.63.* *Que es constante, y resulta de los Autos, que el Lectoral apelò de el acuerdo, y declaracion de el Cabildo, quando se le notifico*: queriendo con esta temeridad hazer creer à los que no reconociessen el pro-

(89.) Ex Leg. *Hæc sententia* 3. *Cod. de Sent. quæ sine cert. quant. Leg. Vt fundus* 18. *comm. divid.* ibi: *Quia ultra id quod in judicio deductum est excedere potestas judicis non potest. Cap. Licèt* 31. *de Simon.* ibi: *Vt juxta judicij formam sententiæ quoque forma dictetur.*

(90.) *Quod damnum adeo est antiquum, ut colligitur ex verbis*, Cardin. de Luc. *in Annot. ad Concil. disc.* 30. *num.* 2. ibi: *Experta vero Sacra Congregatio inconvenientia quæ desuper oriri solebant ob dissensiones pene continuas inter Metropolitanos, & suffraganeos super facilitate admittendi etiam frivolas appellationes, & concedendi inhibitiones, adeo ut pene omnium causarum cursus impediretur, multas provisiones fecit super Metropolitanicæ potestatis restrictiones*, vid. Barbos. *in Conc. ad Sess.* 13. *de Reformat. cap.* 1.

(91.) Mastrill. *de Magistr. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 1. Avendañ. *de Exeq. mand. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 2. Giurb. *consf.* 66. *num.* 12. Matienç. *in Leg.* 1. *gloss.* 9. *& in Leg.* 3. *gloss.* 7. *num.* 8. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil.* reliquos citat Salgad. *de Retent.* 1. *part. capit.* 1. *numer.* 111. *& seq.*

(92.) *Capit. Cuncta, capit. Nunc vero* 9. *quæst.* 3.

(93.) Barbos. *de Potest. Episcop.* 2. *part. allegat.* 81. *num.* 2.

processo una proposicion tan supuesta.

46 Pero con la infelicidad de que en el *num.* siguiente se contradize; pues assienta, que pidiò el testimonio al Secretario del Cabildo, para interponer la apelacion: Luego no la interpuso al tiempo de la notificacion, como quiere probar al *num.* antecedente: y mas quando en èl assienta, que recurriò al Metropolitano por via de quexa, que siendo un remedio tan opuesto à el de la apelacion, se haze totalmente incompatible, (94.) porque dos remedios contrarios nunca pueden concurrir. (95.)

47 Hasta aqui probò el Abogado, que el Lectoral recurriò al Metropolitano como parte, apelando, y quexandose; desde el *numer.* 70. prueba, que recurriò como Juez, haziendo remission voluntaria de sus Autos à el Superior, mediante el tacito consentimiento de la parte de el Cura, que infiere de la recusacion; y solo assegurandolo èl mismo, pudiera persuadirse el Cabildo, que en este pleyto ha exercido tan distintos Oficios. (96.)

48 Pero aun esta razon sufraga muy poco este recurso al Metropolitano; porque la remission voluntaria de los Autos al Superior, que haze el Ordinario, *sponte sua, & nemine ritè instante*, es invalida, è inficàz por la disposicion del Tridentino; (97.) y ni abdica la Jurisdiccion del Juez remitente, ni la transfiere al remitido, (98.) y haze violencia, y fuerça notoria el Ordinario en semejante remission, (99.) porque para que esta subsista es preciso el consentimiento formal, no de

(94.)
Quod recursus solum habet locum quando per appellationem non aditur via ad Superiorem, probat Antun. *de Donat. lib. 2. cap. 30. numer. 13.*

(95.)
Cuncta cummulavit Roxas *de Incompatibil. 6. part. cap. 1. cap. 2. & cap. 3.*

(96.)
Cap. Licèt 31. de Simonia, ibi: Non tamquam sit idem accusator, & Judex.

(97.)
Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 5. §. 4. num. 18. & rursus num. 24.*

(98.)
Idem Salgad. *dict. 2. part de Retent. cap. 5. §. 4. num. 19. & 20.*

(99.)
Idem Salgad. *ubi nuper num. 22.* ibi: *Quapropter pars quædam num sentit ex hac inefficaci, & invalida, contrariaque dispositioni Concilij Tridentini, remissione, poterit uti recursu ad Regem, ut causa iterum remitatur suo Ordinario*

de uno de los litigantes, sino de todos los interesados. (100.)

49 Y siendolo, en nuestro caso, el Cabildo de Zamora, el Doctoral, y el Cura de Avezames, era preciso, que todos consintieran, y que no se juzgara tan absoluto, y libre dueño de la Jurisdiccion Ordinaria el Lectoral, que pudiesse abusar de ella à su arbitrio.

50 Siendo contra principios de la materia el assentar, que la recusacion interpuesta por el Cura, fue bastante assenso para la remission; pues segun la doctrina de el Salgado, (101.) para que la recusacion opere este efecto, es preciso, que estè probada, admitida, y consentida por el Tribunal, y por el mismo Juez; lo qual falta de el todo en este caso, pues ni el Doctoral la admitiò, ni el Lectoral la consiente, antes bien el Abogado contrario la impugna con especial esfuerço desde el *num.* 83.

51 Con que se vè, que como todos estos fundamentos solo se fabrican sobre la ligereza de un discurso, à el mas leve soplo de la razon se desvanecen; ellos tienen en sì bastantes contradiciones, sin que los haga mas descubierta oposicion el Cabildo; y asi reserva à la reflexion de una desinteresada prudencia lo que omite, y lo que calla.

(100.) Idem Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 5. num. 3.*

(101.) Idem Salgad. *dict. 2. part. capit. 5. §. 4. num. 26.* ibi: *Mediante recusatione proposita, & probata per confessionem Judicis Ordinarij poterit legitimè, & ex juris dispositione causam remittere ad Superiorem in prima instantia*: junctis ab eodem Salgad. *traditis à numer. 24. & seq.*